

**Cartagena de indias D, T, Y C. – Bolívar 8 de Julio de 2022**

Señores

**JUEZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA - REPARTO**

**Ref. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Accionante: JUAN CARLOS IMITOLA SEGURA

Accionado: Alcaldía De Cartagena De Indias D.T. y C. -Secretaria De Hacienda Municipal De Cartagena D.T. y C.

Yo, JUAN CARLOS IMITOLA SEGURA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena de indias – Bolívar, barrio el campestre K58D 15ª -05 identificado con cédula de ciudadanía N°73.078.938, actuando en nombre propio, comedidamente interpongo Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra Alcaldía De Cartagena De Indias D.T. y C. - Secretaria De Hacienda Municipal De Cartagena D.T. y C., por la reiterada renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado en las normas que a continuación relaciono.

**LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO**

Motiva la presente acción, lo dispuesto en 87 de la **Constitución Política de 1991**, que dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los artículos 90, numeral 5., de la Ley 75 de 1986 y 41 de la Ley 43 de 1987, y oída la Comisión Asesora de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Decreta el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, Modificado por la Ley 788 de 2002, artículo 86. Y la Ley 1066 de 2006, como se acredita con copia informal de la misma.

Teniéndose como incumplido lo señalado a continuación:

**ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

**Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

### **AUTORIDAD RENUENTE**

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra Alcaldía De Cartagena De Indias D.T. y C. -Secretaria De Hacienda Municipal De Cartagena D.T. y C., toda vez que a la fecha no ha cumplido EFECTIVAMENTE lo establecido en la ley 624 De 1989, por el cual se Expide el Estatuto Tributario, Modificado por la Ley 788 de 2002, artículo 86. Y la Ley 1066 de 2006; en sus artículos 817 y 818.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El día 27 de enero de 2022, se instauro derecho de petición a la alcaldía de Cartagena de indias D.T. y C. -secretaria de hacienda municipal de Cartagena D.T. y C.- gestión de cobro; petición que fue registrada y admitida con código de registro EXT-AMC-22-0006454, la cual contenía como asunto – **PETICION DE PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA – PRESCRIPCIÓN DE ACCION DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL**. A la matricula inmobiliaria N°06056136 con referencia catastral N°010506820007000. Dicha petición contenía como pretensión lo siguiente:
  - a. **Sea suspendida toda acción de cobro que pueda adelantar la administración de la dependencia de gestión de cobro, de la secretaria distrital. toda vez, que la misma no se ajusta a lo establecido en el estatuto tributario y al hacerse sobre el valor unitario con extemporaneidad sobre los años en estado de prescripción, por inacción de cobro.**
  - b. **Sea declarada la prescripción liberadora y extinción de la obligación sobre el impuesto catastral del bien inmueble de referencia entre los años comprendidos de 2011 y 2015, toda vez que no se realizó ninguna exigencia sobre el pago de la obligación como lo establece el E.T. Artículo 817. Modificado por la Ley 788 de 2002, artículo 86. Y la Ley 1066 de 2006.**
  - c. **Sea declarada la prescripción liberadora y extinción de la obligación sobre el impuesto catastral del bien inmueble de referencia entre los años comprendidos de 2016 y 2020, toda vez que no se realizó ninguna exigencia sobre el pago de la obligación como lo establece el E.T. Artículo 817. Modificado por la Ley 788 de 2002, artículo 86. Y la Ley 1066 de 2006.**
  - d. **Sea declarado de oficio la prescripción y extinción de impuestos relacionados de forma unitaria en los puntos 1 y 2. Toda vez que es potestad de la administración de la secretaria distrital dar cumplimiento a lo establecido en el E.T. en cuanto al debido proceso establecido para la exigencia de tales cobros, En el E.T. Artículo 817. Modificado por la Ley 788 de 2002, artículo 86. Y la Ley 1066 de 2006.**
  - e. **Sea ajustado los años vigentes exigibles de cobro de impuesto en cuotas y plazos cómodos para su pago, restableciendo el habito de pago; debido a que es de mi interés subsanar la deuda gravada a los años exigibles y estando mi poderdante en estado de insolvencia económica, debido a que no puede cubrir la totalidad de la deuda, a consecuencia del tiempo de pandemia por covid-19.**
2. El 11 de febrero de 2022, la entidad administrativa da respuesta a la petición mediante oficio con numero de registro AMC-OFI-0014329-2022, que contenía como asunto – **AMPLIACIÓN DE TERMINOS PARA DAR RESPUESTAS A PETICION DE PRESCRIPCION**, argumentando que aún nos encontrábamos en emergencia sanitaria coronavirus COVID-19 conforme lo estipula la resolución No.2230 del 27 de noviembre de 2020 expedida por el ministerio de salud y protección social, y así mismo en concordancia con el artículo 5 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la respuesta de fondo a la petición seria comunicada **DENTRO DE UN PLAZO**

**QUE NO EXCEDA EL DOBLE DEL INICIAL** previsto por la normativa; plazo que inicio a contarse en días hábiles desde el 11 de febrero de 2022.

3. El 3 de mayo de 2022, la entidad administrativa notifico mediante resolución **AMC-RES-000952-2022** del 18 de abril de 2022, por el cual resuelven la solicitud de prescripción; resolviendo lo siguiente:
  - **NIEGUESE** la prescripción de la acción de cobro solicitada por el señor **JUAN CARLOS IMITOLA SEGURA**, respecto a la vigencia 2011 a 2020 del predio con referencia catastral 01-05-0682-0007-000.
4. Lo anterior lo fundamenta la administración, debido a que la prescripción es interrumpida siempre y cuando se haya realizado la correcta notificación de los mandamientos de pago a el contribuyente.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Frente a las circunstancias fácticas que sirven de fundamento a las pretensiones de la solicitud es competencia de la administración territorial a potestad normativa el cobro de impuestos por concepto catastral del bien inmueble. No obstante, Una vez hayan transcurridos 5 años, este impuesto prescribe, y comienza a contabilizarse desde la fecha en que el tributo se hace exigible. Debemos tener presente que se trata de un gravamen anual, el cual se causa a partir del primero de enero de cada año, por lo tanto, los 5 años comienzan a contar a partir de ese momento.

Esta fecha, es completamente independiente de los plazos que cada distrito tenga establecidos para su cobro, cuestión que en consecuencia de ello este distrito no ha tenido claridad al respecto. Por otro lado, es necesario tener en cuenta como dato importante, que el tiempo de prescripción no se puede extender por medio de actos administrativos posteriores a la fecha de pago del impuesto... De ser así, el tiempo debe contabilizarse de nuevo a partir del siguiente año. En adicional, debemos hacer notar que se trata de una prescripción liberatoria, es decir, si bien se privaría a la administración de exigir el pago del impuesto por inacción de esta, aun en cuanto no se extingue la obligación como tal, si se ha realizado el pago, ya que no se puede exigir la devolución de este.

Si bien es cierto, como argumenta la administración: **“Que el Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital, y que no obstante, lo que establece el acuerdo 041 de 2006 que el hecho que el sujeto pasivo del Impuesto Predial no reciba la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo”**. También es cierto acotar que en concordancia con lo contemplado en la Constitución Política Colombiana; **el Artículo 28 de la C.P.C**, En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

En cuanto a la **PRESCRIPCIÓN IMPUESTO PREDIAL** hay que tener en cuenta que:

A partir del año 2003, el artículo 86 de la Ley 788 de diciembre de 2002 modificó las reglas para contabilizar el plazo de prescripción, (artículo 817 del E.T.) la norma parte del supuesto de que el contribuyente debía presentar declaración tributaria, y, por eso, para contabilizar el plazo de cinco años de prescripción se toma como referente la fecha de vencimiento del plazo para declarar, sin embargo “Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de

nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, **desde la fecha en que quede se notifique** (sic) **la Resolución que revoca el plazo para el pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”.

Por ende, si **“las liquidaciones oficiales de cobro del Impuesto predial (Resolución de Determinación de la obligación) debidamente ejecutoriadas, constituyen el título ejecutivo a favor del distrito de Cartagena, y serán la base para el cobro coactivo”**, el termino comenzara a correr nuevamente desde el día siguiente a la notificación correctamente realizada. Sin embargo para la administración del distrito de Cartagena secretaria de hacienda municipal de Cartagena D.T. y C.-gestión de cobro, al parecer el Estatuto Tributario no dispone la interrupción de la prescripción desde el momento en el que queda ejecutoriado el acto que revoca el otorgamiento de la facilidad de pago o, en otras palabras, **no contempló la posibilidad de reiniciar el término de prescripción a partir de la notificación o la ejecutoria de la resolución que deja sin efectos la facilidad de pago si fuere el caso concedida al deudor de la administración.**

Del análisis de la sentencia C-232 de 1998 y del concepto 1446 del 10 de octubre de 2012, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concluye que las normas sobre prescripción contempladas en el Estatuto Tributario Nacional prevalecen sobre las disposiciones territoriales, por lo que no le es dable a la administración municipal regular una interrupción no contemplada en la ley.

De acuerdo con la sentencia, el artículo 818 del Estatuto Tributario dispone que el otorgamiento de facilidades de pago interrumpe el término de prescripción, pero guarda silencio en relación con el momento en que se reanuda el término en caso de incumplimiento del acuerdo de pago. Por tal razón, es necesario acudir a la regla de interpretación sentada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, según la cual el término de prescripción empieza a correr de nuevo a partir de la notificación del acto que revoca el acto concedido, no de su ejecutoria como lo indica la administración.

**El consejo de estado afirma que la autonomía fiscal de la que gozan las entidades territoriales no las autoriza para regular asuntos procedimentales en esa materia, ni siquiera para llenar vacíos de la regulación nacional.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 del Código de Procedimiento Civil y 13 del Código General del Proceso, las leyes de estirpe procesal, como lo son las que regulan el proceso de cobro coactivo, son de orden público, y en consecuencia, de obligatoria observancia, por lo que sus dictados son ajenos al querer de los individuos, ya sean particulares o funcionarios llamados a reglamentarlas o aplicarlas; Es por eso que la Corte Constitucional ha sostenido que someter las controversias a procedimientos preestablecidos e iguales, no sólo garantiza el derecho de defensa, sino que, además, realiza el principio de la igualdad ante la ley y asegura eficazmente la neutralidad del procedimiento, así mismo como también lo ha sostenido el consejo de estado en **sentencia 0053de 2018**, tratándose del procedimiento aplicable a obligaciones tributarias de carácter territorial, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establecieron que para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio se aplicarían las normas del Estatuto Tributario Nacional. Y de igual manera El artículo 59 de la Ley 788 del 2002, que hace parte de las normas de procedimiento tributario territorial, autoriza a las entidades territoriales para disminuir el monto de las sanciones y simplificar el término de la aplicación de los procedimientos, de acuerdo con la naturaleza del tributo, lo que esta administración omite para el ejercicio de sus funciones.

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Si bien esta norma, como lo afirma la Corte, **“dejó a salvo la facultad de las entidades territoriales de simplificar los procedimientos, a fin de que aplicaran procedimientos tributarios equitativos para los administrados, que sean eficaces para la administración y susceptibles de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de estas entidades”**, la regla general es que esta facultad está circunscrita a la potestad de disminuir el monto de las sanciones y a la de simplificar el término de la aplicación de los procedimientos, no a llenar vacíos legislativos ni a regular asuntos relativos al cobro coactivo de las obligaciones.

Por otra parte, frente al caso en concreto es necesario aclarar, fundamentalmente, las formas de notificación que de las actuaciones administrativas frente a las contribuciones de los contribuyentes; el Artículo 337 del acuerdo 041 de 2006 o Estatuto Tributario Distrital nos remite al 565 del E.T.N. tipifica: **“Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria; Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente”**. Notificación que fue realizada solo hasta el 2 de noviembre de 2021, unificando los años que se encontraban en mora, y que por lo visto, debido a los “fundamentos” de la administración, afirman: ***“que los Mandamientos de Pagos, que no se han podido notificar debido a que las citaciones enviadas por empresa de mensajería a las direcciones registradas de conformidad con el Artículo 338 del Acuerdo 041 de 2006 Estatuto Tributario Distrital, han sido devueltas por causales de direcciones desconocidas, inexistentes, incompletas o cambios de domicilio tal y como lo establece la respectiva guía, se procedió a dar cumplimiento al artículo 563 del inciso final del Estatuto Tributario Nacional, surtiéndose la notificación del Mandamiento de Pago, mediante publicación en Pagina Web de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias”*** razón que carece de validez puesto a que el contribuyente nunca ha cambiado de domicilio y el predio por el cual tiene que tributar es el lugar donde reside, mismo donde se hizo llegar la notificación el día 2 de noviembre de 2021.

De igual forma existen parámetros normativos que regulan y fundamentan conceptos jurídicos en los casos de no haber pronunciamientos sobre las peticiones realizadas a la administración, que consigo configuran la veracidad de lo solicitado, si no se fundamenta ya sea de manera negativa o positiva la respuesta; de tal manera que dicha respuesta sea acorde a el sistema jurídico que regula el caso en concreto, debido a que la respuesta fue negativa sobre la PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL solicitada a la administración de los años 2016-2020 del predio N°06056136 con referencia catastral N°010506820007000, efectúa una **OMISIÓN ADMINISTRATIVA**.

De conformidad con lo anterior se entiende por **OMISIÓN ADMINISTRATIVA** cuando una autoridad se abstiene de actuar y por ley está obligada a hacerlo, de tal manera que debido a la no actuación se vean afectados intereses de una persona o de un grupo; un ejemplo de ello es el caso en concreto donde se denota la omisión de la alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C. -secretaria de hacienda municipal de Cartagena D.T. y C. de OTORGAR la **PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA – PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL**, aumentando con el paso del tiempo las afectaciones que pueden recaer sobre el titular del predio **Juan Carlos Imitola Segura**, por lo tanto la omisión de la administración está generando que los años que no han prescrito sean imposibles de sanearse, generando una obligación mayor por los intereses de esos años;

Tal negligencia se asocia legalmente a el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, que solo por su competencia señor juez se puede aplicar o configurar esta figura jurídica que atiende a tres requisitos:

1. *Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición.*
2. *Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo.*
3. *Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Por último, es bueno precisar que dentro del plazo legal no solo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma.*

Es perentorio citar el **Artículo 87 de la constitución política de Colombia que tipifica lo siguiente**: “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido; así mismo el **Artículo 146 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo**. “Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera, las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en:

- **Constitución Política de 1991, Artículo 87**. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

- **Ley 393 de 1997**. Mediante la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho que tiene toda persona a acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Por todo lo expuesto solicito se reconozcan las siguientes:

## PRETENSIONES

1. Se acojan las tesis aquí expuestas
2. Se garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de los artículos 817 y 818 del estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales; Modificado por la Ley 788 de 2002, artículo 86. Y la Ley 1066 de 2006; y en concordancia con las mismas se:
  - **ORDENE la prescripción liberadora y extinción de la obligación sobre el impuesto catastral del bien inmueble de referencia entre los años comprendidos de 2011 y 2015, toda vez que no se realizó ninguna exigencia sobre el pago de la obligación como lo establece el E.T. Artículo 817. Modificado por la Ley 788 de 2002, artículo 86. Y la Ley 1066 de 2006.**
  - **ORDENE la prescripción liberadora y extinción de la obligación sobre el impuesto catastral del bien inmueble de referencia entre los años comprendidos de 2016 y 2020, toda vez que no se realizó ninguna exigencia sobre el pago de la obligación como lo establece el E.T. Artículo 817. Modificado por la Ley 788 de 2002, artículo 86. Y la Ley 1066 de 2006.**
3. Se me cite para realizar un acuerdo de pago de los años no prescriptibles.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como pruebas, las siguientes:

1. Derecho de petición radicado el día 24 de enero de 2022, dirigido a Secretaria de Hacienda de Cartagena Distrital D, T, y C. (Alcaldía Mayor de Cartagena), solicitando la prescripción liberatoria –prescripción de acción de cobro de impuesto predial.
2. Recibo oficial de pago emitido por internet emitido por la Secretaria de Hacienda de Cartagena Distrital D, T, y C. (Alcaldía Mayor de Cartagena), factura no. 2200101010172741 - 04 fecha de emisión: 19/01/2022.
3. Oficio emitido por la Secretaria de Hacienda de Cartagena Distrital D, T, y C. (Alcaldía Mayor de Cartagena), para la ampliación de términos para dar respuesta la petición radicada el día 24 de enero de 2022.



4. Oficio AMC-OFI-0048769-2022, por el cual procede a ejecutoriar el PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, incluyendo los años prescritos.
5. Oficio AMC-OFI-0048779-2022, por el cual se notifica el ACTO ADMINISTRATIVO AMC-RES-000952-2022 de 18 de abril de 2022, que resuelve la Solicitud de Prescripción identificada con Código de Registro EXT-AMC-22-0006454 de fecha 27 de enero de 2022.
6. Resolución AMC-RES-000952-2022, Por el cual se resuelve solicitud de prescripción y **LA ADMINISTRACIÓN CONSTITUYE RENUENCIA.**

### **DECLARACION JURAMENTADA**

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Juez / Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

### **NOTIFICACIONES**

El accionante recibo respuesta en la ciudad de Cartagena-bolívar en el barrio el campestre K58D 15ª -05 colon Teléfono 323-289-4022. Correo electrónico elkinvilladiego1986@gmail.com

Que se notifique a la Secretaria de Hacienda de Cartagena Distrital D, T, y C. (Alcaldía Mayor de Cartagena)

Atentamente,

**JUAN CARLOS IMITOLA SEGURA**  
**C.C. N°73.078.938**